
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Horacio Abad Ortiz.

Abogado: Dr. Eulogio Santana Mata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Horacio Abad Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026198-5, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 28, centro de la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 410-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 937-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de febrero de 2009, Héctor Horacio Abad Ortiz presentó formal acusación privada con constitución en

actor civil en contra de Julián Antonio Jiménez Florentino y la empresa CTD Consorcio Tecno-Deah como tercero civilmente demandado, por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, del 24 de abril de 1962;

- b) que apoderada para el conocimiento de la referida acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 08-2009 el 1 de febrero de 2010, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara no culpable al señor Julián Antonio Jiménez Florentino, a este tribunal que es dominicano, mayor de edad, fecha de nacimiento 24/02/1951, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0013215-1, empleado privado, casado, domiciliado y residente en la calle B, núm. 21, sector Plan Porvenir, San Pedro de Macorís, acusado de violar las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Héctor Horacio Abad Ortiz, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo; SEGUNDO: Se declara las costas penales de oficio; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Héctor Horacio Abad Ortiz, en contra de la empresa CTD Consorcio Tecno-Deah y Bio-Etanol Boca Chica, representada por los señores Omar Pedro Tomás Bros y Alexander Rood, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo se rechaza la constitución en actor civil, antes mencionada por improcedente y carente de base legal; QUINTO: Se ordena a la parte querellante y actor civil Héctor Horacio Abad Ortiz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ángel de Jesús Villalona y Manuel Bautista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con esta decisión, el querellante y actor civil Héctor Horacio Abad Ortiz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 410-2012, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2012, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de marzo del año 2010, por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante Héctor Horacio Abad Ortiz, contra la sentencia núm. 08-2009, de fecha primero (1) del mes de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar en derecho; TERCERO: Condena a la parte recurrente señor Héctor Horacio Abad Ortiz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ángel de Jesús Villalona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación e inobservancia del artículo 1334 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. Falta de valoración de los elementos de pruebas (declaraciones del imputado Julián Antonio Jiménez Florentino); Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el reclamante arguye que la Corte a-qua, haciendo suyo el criterio externado por el Tribunal de Primera Instancia, estableció que toda la documentación aportada por el recurrente como medios de pruebas son fotocopias, exceptuando una comunicación de entrega de inmuebles, y que conforme al criterio jurisprudencial, para que un acto pueda ser ponderado por un tribunal de justicia debe aportarse el original de dicho acto conforme al artículo 1334 del Código Civil; sin embargo, si bien el texto citado establece que las copias cuando el original existe no hace fe sino de lo que contiene aquel cuya presentación

pueda exigirse, no existe en el expediente ninguna constancia de que durante la instrucción del proceso tales originales hayan sido exigidos al actor civil, no obstante haberse probado que los terrenos cuya propiedad fue violentada son propiedad y están en posesión del querellante y recurrente;

Considerando, que previo dar respuesta al medio invocado es preciso indicar, que en relación a la suficiencia probatoria de las pruebas depositadas en fotocopia, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido su criterio en el sentido de que si bien es cierto que en principio las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas;

Considerando, que en ese sentido, ha constatado esta Alzada que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante respecto al medio planteado, la Corte a-qua tuvo a bien indicar de forma motivada que comparte el criterio externado por la Juez del tribunal a-quo, en el sentido de que:

“Toda la documentación depositada por la parte querellante como medios de pruebas son fotocopias, el único que se encuentra con un sello en original comunicación de entrega de inmuebles suscrita por la compañía Azucarera Dominicana, C. por A. (Ingenio Consuelo). Que conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia para que un acto pueda ser ponderado por un tribunal de justicia debe aportarse el original de dicho acto conforme prescribe el artículo 1334 del Código Civil el cual dispone que las copias cuando el título original existe, no hace fe sino de lo que contiene aquel cuya presentación pueda siempre exigirse, en el caso de la especie, la parte querellante no depositó ni presentó al tribunal los originales de las pruebas aportadas, además de las propias declaraciones de los testigos aportados por el señor Héctor Horacio Abad Ortiz, en la que ambos establecen que cuando llegaron al lugar con el querellante solo pudieron ver que habían cortado caña, y que era la gente que estaba diciendo que la caña la estaban llevando para el ingenio Cristóbal Colón”;

Considerando, que al rechazar el argumento en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy reclamante, pues al examinar el medio invocado analizó las pruebas en su conjunto, lo que le permitió llegar a la conclusión de que al margen de que las pruebas documentales habían sido depositadas en fotocopia, dichas pruebas, junto a las testimoniales y valoradas conforme a la sana crítica racional, no eran suficientes para acreditar la participación y responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, validando así la absolución declarada por el tribunal de juicio;

Considerando, que en ese sentido conviene destacar, que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, lo que no ha sucedido en la especie, tal y como fue constatado por la Corte a-qua; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio objeto de estudio;

Considerando, que el recurrente fundamenta su segundo y tercer medios de impugnación arguyendo que la Corte a-qua se limitó a establecer que la documentación aportada por el querellante resultaba insuficiente por tratarse de fotocopias que no hacen fe, pero no valoró en su justa extensión las declaraciones del imputado, mediante las que se comprueba su participación y grado de responsabilidad en la comisión del delito, quedando destruida la presunción de inocencia, arguyendo también que la Corte de Apelación se limitó a establecer que, si bien el imputado no niega que entró a los terrenos mencionados, esta confesión no puede servir de base para una posible condena por sí sola; por lo que no tiene valor probatorio y que si bien el imputado tiene derecho a no auto incriminarse, fue el imputado que confesó de manera voluntaria su participación en los hechos, por mandato y en condición de empleado de la empresa, lo que, contrario a lo que alega la Corte, no lo exime de responsabilidad;

Considerando, que como se observa, el punto cuestionado en los dos medios descritos en el párrafo anterior es la no valoración por parte de la Corte a-qua de las declaraciones del imputado, aspecto sobre el cual ya esta Corte de Casación se ha referido en numerosas decisiones, fijando el criterio de que si el imputado decide declarar tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a

declarar contra sí mismo, pues, en todo caso, sus declaraciones constituyen un medio de defensa, y la decisión emitida por el tribunal debe estar basada en la apreciación de los elementos probatorios aportados;

Considerando, que en ese orden, al responder los medios y el cuestionamiento del recurrente en relación a las declaraciones del imputado, la Corte a-qua estableció de forma motivada que:

“Que en lo relativo a las declaraciones del co-imputado, esta Corte sostiene que si bien es cierto que la Magistrada Juez no transcribió en el cuerpo de la sentencia las mismas sí establece que fue escuchado y ponderadas sus declaraciones, estableciendo los jueces de esta Corte que en el acta de audiencia del día primero del mes de febrero del año 2010, dicho imputado señala que es: ‘empleado de Ingenio Bio-Etanol, Ingenio Boca Chica, soy superintendente del campo y tiro caña donde me dicen que tire...’, de donde se establece que la Magistrada Juez del Tribunal a-quo diera por establecido que los elementos probatorios aportados no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste (...) Que procede el rechazo de dicho medio, ya que si bien es cierto que el imputado no niega que entró a los terrenos mencionados, lo hizo en su condición de empleado ya que es superintendente del campo y ante la persona que lo interpela le responde dándole la dirección de sus superiores, que ya esta Corte dio los motivos en que se basó la Juez del tribunal a-quo para rechazar el pedimento invocado, motivaciones que esta Corte hace suyas, porque tal y como establecen los recurridos en la contestación del recurso de apelación y dando respuesta a lo invocado por el recurrente, ‘En cuanto a que la confesión de parte relevo de pruebas’, esta máxima no puede servir de base para una posible condena por sí solo, por lo que no tiene valor probatorio la confesión, ya que el artículo 95 numeral 6 del Código Procesal Penal dice (derecho del imputado), no auto incriminarse y la máxima aplicable en este recurso es la establecida en el artículo 25 del Código Procesal Penal, que dice: ‘La duda favorece al imputado al amparo del principio de inocencia del artículo 14 del Código Procesal Penal’”;

Considerando, que la forma en que razonó la Corte a-qua demuestra que obró correctamente al referirse a este cuestionamiento realizado por el recurrente, dejando claramente establecido que el mismo no prosperaba, ya que el tribunal de juicio valoró, contrario a lo denunciado, que de las pruebas presentadas y discutidas en juicio no podía establecerse la participación delictuosa del imputado en los hechos endilgados, reconociendo que las declaraciones de un imputado constituyen un medio de defensa; proceder este que no permite a esta Alzada determinar que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio que le endilga el reclamante; razones por las que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Horacio Abad Ortiz, contra la sentencia núm. 410-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.